

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 985.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general del Tesoro público con fecha 13 del actual se me dice lo siguiente.

Debiendo variar desde 1.º de enero de 1853 el tipo para la admision de moneda calderilla, se servirá V. S. disponer que en cuantos pagos se ejecuten por la Tesorería de esa provincia en el presente mes, sea cual fuese la obligacion de donde procedan, se satisfaga un 20 por 100 en dicha especie y el 10 por 100 en los que verifiquen desde el referido 1.º de enero, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 27 de junio último; cuidando V. S. de exigir la responsabilidad sin consideracion alguna, al funcionario que por cualquier pretexto eludiera el cumplimiento de esta orden.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 24 de diciembre de 1852.—E. G., Agustín de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quinones, Srío.

NÚMERO 986.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la excepcion del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.º, artículo 1.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al expresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion comun.

Art. 5.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de 25 de mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demas gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 5 por 100; pero luego que cese la obligacion al pago de la pension, se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajo.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes inmuebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y mujer se pagará el uno por ciento.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y mujer, y entre padres ó hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes ó entre extraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan éstas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán, sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando éste se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que éstas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demas presentaciones en cada oficio de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte 15 dias contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial; y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el

mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando ésta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado, se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10. En el término de ocho dias contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razon indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho dias contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden; y desde el siguiente tambien inclusive, al de la presentacion del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demas partidos de provincia ejecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento, á fin de que en el caso de la falta pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13. Los Jueces de primera instancia darán cada seis meses á la Administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro, expresará al pié de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar ha-

berse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes períodos del año, y se harán por los Inspectores de la administracion provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas á propósito y designe la misma administracion, sin perjuicio de las que puedan acordar las Autoridades judiciales con arreglo á la disposicion sexta, art. 52 del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el art. 51 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, se hará expresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si estan situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la administracion del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, ademas de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará éste; para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demas oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21. Los interesados que despues de haber presentado sus documentos no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedis por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierta.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razon de los documentos presentados pagarán la multa de 200 reales por la primera vez, de 500 por la segunda, y á la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados

de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 reales, á no ser que justifiquen su absoluta incompatibilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa de 200 reales por la primera vez, y en la de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pie del documento que otorguen no pongan la nota expresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo por que el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los expresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los Consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real orden de 26 de noviembre de 1849, no podrán los Gobernadores de provincia prorogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los Reales decretos de 25 de mayo de 1845 y 11 de junio de 1847 que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el dia 1.º de enero de 1855.

Art. 33. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á 26 de noviembre de 1852.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del 28 de noviembre n.º 6733.)

Número 987.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova &c.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Feijó, natural del lugar de Fraguas en la parroquia de San Pedro de Leirado, para que dentro de nueve días se presente á responder á los cargos que contra él aparecen de la causa que instruyo sobre robo intentado en la bodega de su convecino Carmelo Rodríguez; apercibido que transcurrido dicho término sin verificarlo se sustanciará aquella en rebeldía y le parará perjuicio. Y al paso exorto eu forma á las autoridades de la provincia á fin de que se sirvan procurar la captura del sobredicho, á cuyo fin se insertan sus señales á continuación. Celanova diciembre 15 de 1852.—José Agustín Magdalena.—Antemi, José Camino Recio.

Señales del reo. Edad 25 años, estatura regular y flaco de cuerpo, color blanco y muy poca barba, nariz regular, ojos pequeños y pelo negro; viste pantalón de estopa, chaqueta parda vieja, zuecos y sombrero de paja. Por señal particular tiene la falta de parte de un dedo de una de las manos.

INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores publicadas en este periódico en el presente mes de diciembre.

Ministerio de la Gobernación del Reino.

- Real orden de 24 de noviembre, mandando denunciar el periódico La Epoca. Núm. 145.
- =de 19 de id., para que no puedan usarse las insignias de ninguna condecoración, sin que se expida antes el título. N.º 146.
- =de 26 de id. para la remisión á las bibliotecas de las universidades ó institutos de cuántas obras, impresos ó escritos se publiquen. Núm. 147.
- Real decreto de 17 de noviembre sobre extrangería. Idem.
- =de 24 de id.: D. Juan Felipe Martínez nombrado Subsecretario en comisión del Ministerio de la Gobernación. N.º 149.
- =de 1.º de diciembre, disolviendo el Congreso de los diputados. Suplem. al Núm. 149.
- =de 2 de id.: proyectos de reforma de Constitución y demas que espresa. Idem.
- Real orden de 8 de id.; desvaneciendo los rumores que indica. Núm. 150.
- =de 2 de id., para que se entreguen á los mismos confinados cumplidos las respectivas licencias, además del correspondiente pasaporte. Idem.
- =de 7 de id., prohibiendo toda reunión política sin autorización del respectivo Gobernador. Núm. 151.
- =de 2 de id., para que no se permita á la prensa periódica discutir los proyectos de reforma. Idem.
- =de id. id.: supresión de las cátedras que espresa. Núm. 152.
- Reales decretos de 14 de diciembre: renuncia de D. Juan Bravo Murillo del Ministerio de Estado, y nombramiento de nuevos Ministros. Núm. 153.
- Real orden de 30 de noviembre: concesión de arbitrios al Ayuntamiento de la Rúa. Idem.
- =de id. id.: id. id. al de Lovera. Suplem. al Núm. 154.
- =de 9 de diciembre para la formación de un estado del número de los individuos de ambos sexos existentes en las cárceles. Idem.

Ministerio de Hacienda.

Real orden de 12 de noviembre, para que los recursos de apelación en los expedientes de comisos se presenten á la Direc-

cion respectiva por conducto de las juntas administrativas. Núm. 146.

- =de 20 de id., creando una clase de papel especial timbrado para extender las declaraciones de los dueños ó consignatarios de mercancías en las aduanas. Idem.
- =de 18 de id., para que todas las clases que cobran del Tesoro, deben justificar mensualmente su existencia. Núm. 150.
- =de 4 de diciembre: derechos que devengan las telas de tejido llano; lisas completamente, ó con alguna parte labrada. Núm. 255.
- =de 6 de id.: derechos que adeuda toda obra de escultura enteramente concluida. Idem.
- Real decreto de 10 de id.: derechos que deben pagar las mercancías procedentes de los puntos que marca. Núm. 156.
- =de 26 de noviembre: aclaración sobre el pago del derecho de hipotecas respecto á los vínculos y mayorazgos. Núm. 157.
- Circular para que desde 1.º de enero inmediato solo se admita un 10 por 100 en calderilla. Núm. 157.

Ministerio de la Guerra.

- Reales decretos de 14 de diciembre: dimisión de los Ministros de los ramos que expresa. Núm. 155.
- Real decreto de id. id., nombrando al Conde de Alcoy Ministro de Estado y Presidente del Consejo. Idem.
- Real orden de 9 de id. sobre los créditos procedentes de oficios y derechos enagenados. Núm. 154.
- =de id. id.: modificaciones en la elección de Habilitados de las clases pasivas de guerra. Idem.
- =de 29 de noviembre: prevenciones sobre el modo de acreditar la pensión de la Orden militar de S. Hermenegildo. Id.

Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real orden de 22 de noviembre, recomendando el «Cuadro del sistema legal de medidas y pesas métricas &c.» Núm. 146.
- =de 25 de id., designando el local para los ejercicios de exámenes de escuelas superiores. Núm. 159.
- =de 4 de octubre: modificación del artículo 73 del reglamento vigente de instrucción pública. Núm. 152.
- =de 4 de diciembre, para que los ayuntamientos ó los maestros propietarios den cuenta de los nombramientos que hagan de maestros interinos y ayudantes. Idem.
- =de 6 de id., encargando la forma en que deben ser traducidos los documentos en idioma extranjero. Núm. 155.

Ministerio de Fomento.

- Real orden de 7 de diciembre, declarando transversal de gran comunicacion la carretera de Orense á Santiago. Suplemento al Núm. 152.
- Real decreto de 27 de noviembre, para la subasta de la construcción del camino de hierro de Madrid á Miranda de Ebro. Núm. 156.
- Real orden de 13 de diciembre: condicion impuesta á D. José de Salamanca respecto á la subasta del ferro-carril del Norte. Idem.

Disposiciones varias.

- Dimisión de Don Juan de Lara del Ministerio de la Guerra y nombramiento de D. Cayetano Urbina. Núm. 146.
- Cruces pensionadas y sencillas á los individuos de tropa que espresa. Núm. 150.
- Circular y nuevo modelo sobre los trabajos de caminos vecinales. Núm. 151.
- Circular sobre los sellos de franqueo. Idem.
- Valores del mercado de esta capital en el mes de noviembre. Núm. 151.
- Circular para que se presten los auxilios que demande D. José María Cepedano, comisario de la Obra pia de Jerusalem en la diócesis de Santiago. Núm. 155.
- Otra sobre el pensamiento del nuevo Ministerio. Id.
- Total que ha correspondido á cada uno de los Ayuntamientos que espresa por concepto de gastos municipales. Núm. 148.
- Junta de la Deuda del Estado. Suplem. al Núm. 154.
- Circular sobre el traje eclesiástico. Núm. 146.
- Órmula que debe estamparse en las cartas deprecatorias.

El que quiera tomar en arriendo por cuatro ó seis años la granja ó cercado que fué del monasterio de Celanova y contigua á él, con casa de habitación y labranza, horno, hórrios, molino, fábricas de curtidos y demas dependencias, podrá tratar con su dueño D. Santiago Saenz Martínez, de Orense, de aquí al 7 de febrero del año entrante.

